

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-0007-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA DIAZ ROMERO
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACION
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Atiende la Sala el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el proceso de la referencia, a través del cual, se decretó el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- A través del auto atacado, el juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda, al considerar que la misma no cumple con las previsiones legales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y además, por cuanto la parte demandante no subsanó los defectos señalados en la providencia que dispuso su inadmisión, calendada el 19 de febrero de 2019. Concretamente adujo el juez a quo, que con la demanda no se aportó la prueba tendiente a demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa correspondiente, dado que se trata de una acción judicial promovida contra una entidad administrativa del orden nacional.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-0007-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA DIAZ ROMERO
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACION
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

En el auto cuestionado, el juez a quo consideró para este caso, la aplicabilidad del artículo 6 del CPTSS, precisando que las acciones contenciosas dirigidas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado dicha reclamación administrativa, esto es, la simple reclamación escrita efectuada por el trabajador o el servidor público a su empleador sobre el derecho cuyo reconocimiento pretenda, circunstancia que, a su juicio, no acreditó la parte actora.

2.- Contra la referida decisión fue impetrado recurso de apelación por el abogado que representa los intereses de la demandante, aduciendo, por una parte, que el rechazo de la demanda rompe el principio de la congruencia, por cuanto en el auto admisorio de la demanda, solo se alude a lo previsto en el artículo 25 del CPTSS y no al artículo 6º ibídem.

El recurrente esgrime, además, que la norma respecto de la cual, el juez a quo ordenó cumplir al inadmitir la demanda, no señala la necesidad de aportación de la prueba descrita, no obstante, encontrarse adjunta a la demanda, de lo cual no se percató el despacho.

Concluye afirmando, que el auto inadmisorio no es coherente con el auto que decretó el rechazo de la demanda, por virtud de que aquel se fundó en que la demanda no satisfizo el criterio formal del artículo 25 CPTSS, en tanto, que el que la rechazó, se apoya en norma distinta.

En este orden de ideas, el vocero judicial de la parte demandante solicita revocar el auto de fecha 13 de marzo de 2019, por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, rechazó la demanda, la que fue inadmitida por auto del 19 de febrero de 2019, y subsanada a través de escrito presentado el 26 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-0007-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA DIAZ ROMERO
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACION
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

En los términos del recurso de apelación interpuesto, surge que el problema jurídico que corresponde dilucidar a la Sala se contrae a establecer si procedía o no el rechazo de la demanda presentada por la ciudadana DIANA DIAZ ROMERO contra CAPRECOM EM LIQUIDACIÓN, dado que, según el juez de primer grado, no se subsanó debidamente, habida cuenta que no se aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada, que ostenta la condición de ser un ente público del orden nacional.

Se tiene por sabido que la demanda es por excelencia la herramienta para el adecuado ejercicio del derecho de acción, es el acto procesal a través del cual se solicita al juez competente el reconocimiento de un derecho o de una obligación a favor de quien la presenta, constituyendo el primer acto que impulsa la actividad jurisdiccional.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, relaciona los requisitos que debe contener el escrito de la demanda.

Esa norma establece unos requisitos de forma que debe atender el escrito de la demanda, que de no cumplirse conduce a su devolución al demandante para que lo subsane en el término de cinco (5) días, y si así no lo hace, se rechace.

Tales requisitos, contemplados por la norma procesal laboral, constituyen el fundamento para que se proceda a la admisión de la demanda y se abra paso la iniciación del proceso.

Ahora bien, al proceder al estudio de admisibilidad correspondiente, el juez de conocimiento deberá analizar si el escrito contentivo de la demanda satisface los requisitos generales allí previstos, y los especiales para cada demanda, además si a la misma, se acompañan lo anexos que la ley reclama deban adjuntarse.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-0007-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA DIAZ ROMERO
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACION
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

En el caso bajo estudio, se comprueba que el juez de primer nivel, procedió a inadmitir la demanda ordinaria laboral, tras considerar de manera general, que la misma no satisfacía los mencionados requisitos del artículo 25 del CPTSS, y como consecuencia procesal de ello, sin exigencia o prevención adicional alguna, concedió a la actora el termino de cinco días a efectos de que procediera enmendar la demanda, adecuándola concretamente, a la norma jurídica ya indicada.

En el presente caso, se constata a folios 231 a 246 del cuaderno de primera instancia, que en oportunidad legal, la demandante requerida, aportó escrito integro de la demanda ajustado a las luces de las normas jurídicas precisadas en el auto de inadmisión, sin embargo, el fallador primario, procedió a rechazarla, fundado en una circunstancia especial inadvertida en el auto que declaró su inadmisión, situación esa, que a criterio de la Sala quebranta el derecho al debido proceso de la actora, en razón a que el funcionario judicial omitió en el planteamiento inaugural de las falencias formales que en el primer estudio de admisibilidad detectó hacer mención a la falta de prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. Bajo esas precisiones, no es de recibo, el equívoco proceder del juez a quo, que consistió en reservar la manifestación de los desperfectos de la demanda para ulterior oportunidad, mucho menos, si ese momento es coincidente con el de constatar si las carencias que previamente debió revelar, fueron conjuradas en la oportunidad concedida para su rectificación.

En ese sentido, y como quiera que la demanda fue subsanada en la forma ordenada en el auto inadmisorio, con satisfacción de las previsiones legales del artículo 25 del CPTSS, la providencia apelada será revocada, para en su lugar ordenar al juez de conocimiento, que, si es el caso, proceda a realizar nuevo estudio de admisibilidad de la demanda, y de encontrar que la misma aún no satisface los requisitos legales generales y/o especiales, determine con claridad los defectos de que adolece, para lo pertinente.

Esto por cuanto nada obsta que el juzgador, desde un primer estudio, no advierta la totalidad de falencias que presenta la demanda, y seguidamente,

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-0007-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA DIAZ ROMERO
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACION
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

antes de admitirla o rechazarla, pueda en una segunda ocasión hacerlas evidente; pero es claro que no le es dable sorprender al sujeto activo de la acción con una decisión que implica el rechazo del líbello introductorio aduciendo una deficiencia formal que no fue puesta en conocimiento de manera legal, pues ello restringe su derecho a superar la deficiencia formal advertida y de contera se trasgrede el derecho de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral-

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el proceso de la referencia, a través del cual, se decretó el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR al juez de conocimiento que, proceda a realizar nuevo estudio de admisibilidad de la demanda, y de encontrar que la misma aún no satisface los requisitos legales generales y/o especiales, determine con claridad los defectos de que adolece y conceda la oportunidad de subsanarlos.

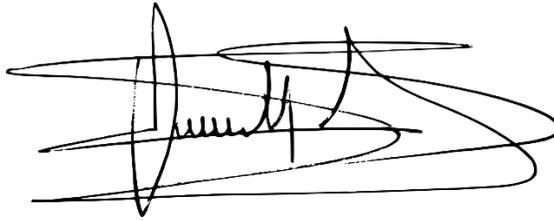
TERCERO: En firme esta decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada ponente

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-0007-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA DIAZ ROMERO
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACION
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

MAGISTRADO



ALVARO LÓPEZ VALERA

MAGISTRADO